

cidental empeño—apuntado en el primer Congreso Nacional de Derecho Civil—de elaborar un Código para todos los españoles, en que se contengan las instituciones forales merecedoras de supervivencia.

En el libro cuarto se realiza la construcción jurídica de la institución estudiada, articulándose los resultados de la precedente investigación. Se desecha la idea de la comunidad de pastos y se configura la alera como una servidumbre discontinua, aparente o no aparente, según los casos, y positiva, en cuya regulación se entrecruzan normas civiles y administrativas que hacen muy difícil en ocasiones el deslinde de lo público y lo privado. Se trata, en suma, de cierta especialidad de pastos, extendida en Aragón y otras regiones forales (aparte sus ramificaciones en territorio francés), «caracterizada por el aprovechamiento por parte de los ganados de un pueblo de los existentes en una parte del término de otro pueblo colindante, por donde ambos confrontan, y hasta sus eras: debiéndose ejercer tal derecho—que unas veces es recíproco y otras no—con sujeción a determinadas limitaciones... contenidas sintéticamente en el apotegma «de sol a sol y de era a era».

En los tres libros anteriores el autor ha puesto las premisas de las precedentes conclusiones, siendo de notar que no ha aspirado, en este punto, a seguir paso a paso la evolución histórica de la alera—empresa harto difícil, si no es imposible, y de escasos resultados prácticos, si se tiene en cuenta la situación de las fuentes del derecho aragonés y las peculiaridades del modo de originarse la alera—, antes bien ha sido su propósito sorprender a la institución en dos interesantes momentos: el de la promulgación del Código civil, y el de su vida presente. Para lograr más eficazmente esto último, el autor se ha servido de una encuesta realizada por él bajo los auspicios del Consejo de Estudios del Derecho Aragonés, compuesta de 119 preguntas de todo cuanto se creyó interesante preguntar sobre esta institución, y dirigida a las personas letradas residentes en los pueblos y a los funcionarios de la Administración Local. Los estimables resultados obtenidos por este procedimiento permitieron al autor reconstruir la institución en el momento actual de su vida.

Gabriel GARCIA CANTERO

GIAMPICCOLO, Giorgio: «Il contenuto atipico del testamento». Milán, Giuffrè, 1954; 388 págs.

Un vasto problema que la norma del artículo 587 del vigente Código civil italiano sugiere y no resuelve es el de aquello que, atendida la definición legal del testamento, puede llamarse «contenido atípico del testamento».

Y esto es lo que Giampiccolo se propuso como objeto de su macizo y minucioso estudio. El autor advierte en las observaciones preliminares que no es posible tomar partido en la materia si primero no se determina el ámbito de la categoría y, gradualmente, la naturaleza de cada uno de los actos que en la misma entran, los efectos que el sistema positivo le atribuye y el especial significado que a la elección de la forma testamentaria

debe «a parte subiecti» reconocerse. Investigación ciertamente compleja y de ambicioso empeño, pero de la cual no podía prescindir si quería llegar a una solución efectiva del problema.

Después de trazar los límites conceptuales de la categoría de las declaraciones atípicas testamentarias (no hallar encuadramiento en las figuras típicas de la institución de heredero o del legado y tratarse de actos unilaterales de posible efecto «post mortem»), examina algunas disposiciones que no entran en la indagación por ser típicamente testamentarias.

El ámbito concreto de la categoría está constituido—según el autor—en primer lugar por las declaraciones atípicas (patrimoniales y no patrimoniales) previstas expresamente por la ley (artículos 14, 254, 285, 338, 341-1.º, 348-1.º, 355, 424-3.º, 466-1.º, 680, 681, 1.412, 1.920-2.º, 1.921-1.º, 2.735 del C. c. y 59-1.º, b), del R. D. de 21-XII-1942). Pero el autor estima que no subsiste ningún límite en contra de la eficacia de las disposiciones atípicas no previstas expresamente por el ordenamiento jurídico positivo.

Llegados a este punto, a uno se le ocurre pensar que tal vez esas disposiciones previstas «ex lege» no sean «atípicas», sino «típicas», y que por ello el primer límite conceptual de la categoría de las declaraciones atípicas testamentarias sean más bien el de no corresponderse con ninguna de las figuras típicas previstas «allunde» en el sistema de la ley. Pero Giampiccolo habla de declaraciones testamentarias «atípicas» en contraposición al contenido «normal» del testamento, según éste es ordenado por el Código. Por ello mejor hubiera sido denominarlas «declaraciones testamentarias anómalas», típicas o atípicas, porque no hay un «*numerus clausus*» de las mismas.

Como consecuencia de la existencia de un «*numerus apertus*» de declaraciones atípicas testamentarias, el posible ámbito concreto de la categoría se extiende a las disposiciones sobre funerales y sobre el cadáver; a las disposiciones sobre la suerte de la correspondencia y cartas del difunto, sobre la publicación y reproducción del retrato después de la muerte de la persona a que pertenece; a las declaraciones de exclusión de un tercero del «*officium*» tutelar; a la designación del administrador del patrimonio familiar; a las declaraciones de ciencia contenidas en testamento; a la revocación del acto de fundación; a la designación de una «*arbitrator*» por testamento; a las disposiciones atípicas eventualmente implícitas en la disposición a título de legado (aceptación de herencia o de legado deferidos al testador, reconocimiento de deuda, aprobación de una cuenta, ratificación, convalidación, declaración de elección, etc.); y a la declaración que implica una ilicitud, figuras que son examinadas con algún detenimiento por el autor, quien seguidamente puntualiza la diferente naturaleza de todas las declaraciones testamentarias anómalas, típicas o atípicas, con relación a la distinción entre actos jurídicos en sentido estricto y negocios jurídicos, mereciendo un particular examen algunas de las hipótesis más controvertidas (declaración de elección, declaración de la «voluntad» de legitimar el hijo natural, confesión, reconocimiento de deuda, reconocimiento del hijo natural y rehabilitación del indigno).

El capítulo II está dedicado al perfil sistemático del acto «mortis causa», cuya noción era necesario reconstruir como etapa previa de la investigación.

En dicho capítulo se estudian el concepto de lacto «mortis causa», el acto de última voluntad, la categoría de los actos de última voluntad y su disciplina jurídica, constituyendo un tratado muy completo con puntos de vista originalísimos, que de sobra justifica el subtítulo de la obra: «Contribución a una teoría del acto de última voluntad».

Como conclusiones más sabrosas destacaremos estas:

a) La inutilidad sistemática de la contraposición actos «inter vivos»—actos «mortis causa» y consiguiente legitimación de la contraposición negocios «inter vivos»—negocios de última voluntad.

b) El considerar al acto de última voluntad como única especie de negocios «mortis causa» admitida por el ordenamiento italiano.

c) La acertada distinción de un doble estado de relevancia jurídica del acto de última voluntad: para la esfera del sujeto de la declaración (existencia y carácter definitivo del acto, con las naturales consecuencias en la órbita del autor) y para la generalidad (eficacia del acto, como momento diverso susceptible de valoración autónoma, funcionando el evento muerte como condición para la relevancia jurídica «externa» del acto).

d) La inexactitud de la doctrina que identifica la categoría del acto de última voluntad con el testamento, con la consiguiente admisión por parte del autor de otros muchos actos de última voluntad diversos del testamento, y que constituyen declaraciones atípicas testamentarias.

e) En fin, la particular posición que el autor asume frente a los delicados problemas de la interpretación del negocio de última voluntad, divergencia entre voluntad y declaración, error obstativo, vicios de la voluntad, error sobre el motivo determinante, invalidez del negocio y sanatoria del negocio nulo.

En el tercero y último capítulo Giampiccolo analiza la disciplina de los actos que constituyen el contenido atípico del testamento, comenzando por el efecto «post mortem» y la revocabilidad de la declaración, hasta desembocar en la ulterior disciplina de sustancia y el problema de cualificación jurídica de las declaraciones atípicas testamentarias.

He aquí sumariamente expuestas sus conclusiones sobre el problema:

1. Las disposiciones atípicas testamentarias no pueden adscribirse a la noción de «testamento en sentido amplio». Tal tentativa es inútil para las hipótesis que son mero acto jurídico. Por otra parte, el concepto de testamento en sentido amplio resulta impropio e insuficiente para las declaraciones atípicas, negociales.

2. El testamento es el acto de atribución patrimonial a causa de muerte, que opera mediante la institución de heredero o de legatario (arg. artículos 587, párr. 1.º, y 588 del C. c. it.).

3. Las declaraciones de diverso contenido que pueden hacerse en forma testamentaria, subsista o no la unidad formal con eventual disposición de bienes, no constituye testamento. Cuando no se está frente a actos no negociales—respecto de los cuales resulta ya inadecuada la noción misma de acto de última voluntad—, se está ante negocios que, o no son a causa

de muerte, o a lo sumo son negocios de última voluntad autónomos, que responden a las reglas generales de la categoría a la que pertenecen (acto de última voluntad), pero no a aquellas más particulares del testamento. Y si todas estas declaraciones atípicas, aun cuando no sean «mortis causa», llevan consigo normalmente un efecto «post mortem», ello depende tan sólo del particular supuesto de hecho emisorio que el sujeto asigna a la declaración, al optar por la forma testamentaria.

4. Entre los actos que producen o pueden producir efectos después de la muerte del sujeto es posible, pues, distinguir: a) los actos a causa de muerte, cualificados por el elemento funcional «mortis causa» (y entre ellos, como única «specie» negocial admitida por el sistema positivo, los actos de última voluntad); b) los actos «post mortem», cualificados por el elemento de la relevancia jurídica externa a la muerte de su autor, y c) los actos bajo modalidad (condición) de muerte, cualificados por el simple efecto final «post mortem». El testamento no es sino uno de los actos de la primera categoría, y precisamente el negocio de última voluntad con el que se regula la suerte de los bienes después de la muerte.

El libro acaba con un párrafo dedicado al estudio de las reglas de forma y los problemas conexos con la misma.

A lo largo de toda la obra se observa un prudente conceptualismo teleológico, digno de alabanza. Pero el fino estudio de Ciampiccolo merece ser leído, sobre todo, porque supone una profunda revisión de la teoría del acto de última voluntad en el Derecho italiano, que contribuye a forjar una nueva concepción, no exenta de interés para el lector español.

Juan B. JORDANO
*Encargado de la Cátedra de Derecho Civil
de la Universidad de Santiago.*

GONZALEZ VIEYTES, Luis, y FARIÑA GUTIÁN, Francisco: «Leyes Marítimas de España. Navegación y Transporte Marítimo. Tomo I: Navegación». Editorial Nautilus, Madrid, 1952; 772 págs.

Ambicioso es el proyecto de los autores. Recopilar toda la materia marítima contenida en múltiples disposiciones de Derecho interno, de carácter vario (privado, administrativo, fiscal, laboral..., etc.), y cada vez con mayor extensión en Convenios internacionales de alcance casi universal. Sistematizarlas adecuadamente, de suerte que sea fácil su manejo, incluso para el no profesional. Tener al día la colección por medio de los pertinentes apéndices. Será preciso esperar hasta que la obra culmine para comprobar si se han cumplido estos propósitos. Por el momento contamos con el primer volumen, en el que se contienen las disposiciones relativas a las siguientes materias: Seguridad de la navegación; Riesgos durante la navegación; Auxilios, salvamentos marítimos y hallazgos; Condiciones que han de reunir los buques para poder ejercer las distintas navegaciones; Fomento de las industrias y comunicaciones marítimas. La simple enumeración de las materias demuestra que los auto-